

## 2.—CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

### B) PERSONAL

**SUMARIO:** I. SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN: 1. *Ministerio de la Vivienda. Ilegalidad de las Bases del concurso convocado por O. M. de 24 de enero de 1961.* 2. *Ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.* 3. *Las Bases son la ley de la oposición.*—II. INCOMPATIBILIDADES: 1. *Posibilidad de que la Administración aprecie en cada momento si el ejercicio de actividades previamente declaradas compatibles perjudican el servicio.*—III. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *Excedencia voluntaria. Funcionarios de la Fiscalía Superior de Tasas.* 2. *Reingreso. Catedráticos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles.* 3. *Excedencia voluntaria. Ascenso.*—IV. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS: 1. *Derecho al sueldo. Tasas. Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.* 2. *Derecho al sueldo. Trienios. Suboficiales.* 3. *Derechos pasivos. Ambito de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.*—V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: A) *Faltas y sanciones: 1. Falta de probidad. 2. Potestad discrecional de la Administración para la imposición de sanciones.* B) *Procedimiento sancionador: 1. Personal de las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos.*

#### I. SELECCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. *Ministerio de la Vivienda. Ilegalidad de las Bases del concurso convocado por O. M. de 24 de enero de 1961.*

«La Ley de 30 de julio de 1959—por la que se crearon las escalas y establecieron las plantillas del Ministerio de la Vivienda—dispuso que los funcionarios públicos nombrados en virtud de concurso-oposición reglamentariamente convocado y resuelto, reuniendo los requisitos exigidos en el citado Departamento ministerial en la fecha de su publicación, pasarán a formar parte de las escalas y plantillas del mismo, ocupando sus plazas en propiedad, dictándose por la Presidencia del Gobierno la Orden de 21 de diciembre de 1960 para el desarrollo de la expresada Ley y la adscripción de los funcionarios a dicho Ministerio, en cuya Orden se exigía a los aspirantes de la Escala general administrativa, en su rama técnica, entre otros requisitos, que se hallaran en posesión del título universitario expedido por cualquier Facultad, de Escuela Técnica Superior o de Profesor mercantil, cuya condición, idéntica a la establecida en el artículo 2.º de la Ley antes citada, no puede ser posteriormente alterada ni modificada por las normas dadas por el Ministerio de la Vivienda en 24 de enero de 1961, convocando concurso

para la incorporación a sus Escalas de funcionarios, exigiéndoles que justificaran su procedencia de Cuerpos en los cuales fuera preciso para ingresar en ellos hallarse en posesión de dichos títulos universitarios o superiores, y ello porque la Ley de 30 de julio de 1959, que especialmente obligaba al Ministerio de la Vivienda y a sus funcionarios, no obligaba a la exigencia de dicho requisito, que reforma la Ley y no se ajusta a sus términos, haciendo su cumplimiento más oneroso, sino sencillamente que los aspirantes estuvieren en posesión de dichos títulos al integrarse en las escalas y plantillas de dicho Ministerio, en virtud del concurso-oposición, que precisa sea reglamentariamente convocado y resuelto, y es en Derecho precepto fundamental que ninguna disposición administrativa puede vulnerar preceptos de otra de grado superior, y que las resoluciones administrativas *de carácter general* no pueden ser vulneradas por otras de carácter particular, aunque fueren de grado igual o superior a aquéllas—preceptos de normativa obligatoria, conforme a los artículos 23 y 30 de la Ley de 26 de julio de 1957—, y, por ello, como el Decreto de 10 de mayo de 1957, que regula las oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, ordena que las Bases de las convocatorias de ellos se ajustarán a lo prevenido en sus disposiciones, y en su artículo 6.º se dispone bastará que los concursantes reúnan todas y cada una de las condiciones exigidas, con referencia siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias, es claro que si la Ley de 30 de julio de 1959 y la Orden complementaria de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960 exigieron que el funcionario estuviera en posesión de un título universitario o superior cuando se crearon las escalas y establecieron las plantillas del Ministerio de la Vivienda, y que a la fecha de la publicación de la Ley estuviera prestando servicios en el citado Departamento, el recurrente señor X. cumplía ambos requisitos o condiciones para poder formar parte de sus escalas y plantillas y ocupar plaza en propiedad, porque está documentalmente probado en las actuaciones que estaba en posesión del título de Licenciado en Derecho desde el 13 de marzo de 1936, fecha del mismo, y que aparece registrado en la Universidad de Sevilla con fecha 15 de abril de 1936, esto es, más de veinte años antes de la creación de las escalas y plantillas del Ministerio, y además, que al crearse éstas ya venía prestando servicios en dicho Departamento ministerial.

En consecuencia, al infringir las Ordenes recurridas de 11 de abril y 12 de junio de 1961 los preceptos legales y los reglamentarios de inexcusable observancia y aplicación, toda vez que basan aquéllas la exclusión del recurrente en la rama técnica de la Escala general administrativa en que para ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, del que procede, no le fué expedido el título de Licenciado en Derecho, procede revocar las mismas en cuanto decretan la exclusión del recurrente de la rama técnica de la Escala general administrativa del Ministerio de la Vivienda, por ser notoriamente opuestas a Derecho, y acordar se incluya al mismo en la rama técnica de dicha Escala, ya que, como ha quedado expresado, tiene reconocida su condición de funcionario público por el artículo 2.º, párrafo 2.º, del Reglamento de Ofi-

ciales de la Administración de Justicia de 22 de diciembre de 1955, de cuyo Cuerpo forma parte, y además se encuentra en posesión del título de Licenciado en Derecho desde 13 de marzo de 1936, como ya le reconoció la propia Administración al admitirle al concurso convocado en 9 de septiembre de 1939 para proveer plazas, figurando incluido en la lista definitiva de solicitantes por Orden de 19 de enero de 1960, que más tarde, sin el debido detenimiento, dejó sin efecto la Administración, porque es sustancial que las Bases del concurso que se establecieron en 24 de enero de 1961 se ajustan a las normas legales y reglamentarias vigentes por las que había de procederse a convocar el concurso, y, en el caso del pleito, hemos visto que las mismas no se ajustaban a ellas en cuanto al momento en que procedía exigir al recurrente señor X. X. se hallara en posesión del título de Licenciado en Derecho, ni a la Ley de 30 de julio de 1959, ni a la Orden complementaria de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1960, ni, por último, a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, precisamente dictado para regular las oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, y que exige se reúnan las condiciones y requisitos que establece para tomar parte en ellos en el día en que expire el plazo para la presentación de solicitudes, como ya hemos expuesto; por todo lo que procede estimar el recurso jurisdiccional deducido en todas sus partes, revocando y dejando sin valor ni efecto las disposiciones recurridas» (*Sentencia de 6 de julio de 1962*).

## 2. Ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

«Para obtener el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, por la categoría de Juzgados de entrada, que reclama don X. X., apoyándose en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 26 de diciembre siguiente, es indispensable reunir los requisitos señalados en dichas disposiciones a los Oficiales del Cuerpo Administrativo de los Tribunales al tiempo de promulgarse dicha Ley que soliciten el beneficio, y aunque el recurrente era Licenciado en Derecho y desempeñó servicios en Audiencia, no encontrándose en servicio activo y con nombramiento válido, como era necesario, pues el precepto reglamentario otorgaba el derecho a los «actuales» Oficiales, y aunque en la zona roja fuese nombrado para plaza del Cuerpo en el año 1938, es ineficaz a los efectos que pretende tal designación, conforme a la Orden de 1 de septiembre de 1939, en relación con el Decreto de 1 de noviembre de 1936, como el resultado del expediente de la depuración por Orden de 25 de marzo de 1961, carente de alcance respecto a la falta de aptitud para pasar al Secretariado en la fecha de publicación de la Ley de 8 de junio de 1947, según aparece acreditado, y por ello procede confirmar la resolución ministerial recurrida» (*Sentencia de 22 de octubre de 1962*).

### 3. *Las Bases son la ley de la oposición.*

«Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 10 de mayo de 1957, sobre oposiciones y concursos, las Bases de la convocatoria son la ley de la oposición o concursos anunciados y vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar la oposición o concurso y a quienes tomen parte en éstos, y acreditándose en el expediente del concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto de 1959, para cubrir las plazas de plantilla de Radio Nacional de Madrid y provincias, que el recurrente acudió al mismo por instancia fecha 11 de septiembre siguiente, dentro del plazo para concursar, pidiendo la plaza de Ingeniero Jefe de la Explotación de las Emisoras de Onda Media; sin impugnar en la forma prevenida en los artículos 1 y 3 del Reglamento mencionado las bases del concurso, fijadas por la Orden de 23 de julio de 1959, ni las normas aclaratorias de la Subsecretaría de Información y Turismo, publicadas el 2 de septiembre de 1959 en el *Boletín Oficial del Estado*, dentro de plazo para concursar, que terminaba el 15, esta pasividad produce, respecto al recurrente, las consecuencias jurídicas de vinculación indicadas en el artículo 4.º del Reglamento general de 10 de mayo de 1957, y como la resolución ministerial del concurso se ajustó a las propuestas del Tribunal calificador de méritos y circunstancias de los concursantes, apreciando con acierto los señalados en el artículo 7.º de la Orden de 23 de julio de 1959, y la preferencia de méritos que resultan de los expedientes personales respectivos, superiores los de don X. X., nombrado para la plaza discutida, a los de don H. H., según las normas del concurso, es improcedente la pretensión de este último de que se deje sin efecto la adjudicación de la plaza de Ingeniero Jefe de Explotación de las Emisoras de Onda Media de la Plantilla de Radio Nacional de España al don X. X., o que se revoque el nombramiento, declarando en su lugar el derecho del recurrente a cubrir la plaza, sin que afecte a la legalidad y validez de la Orden de 3 de agosto de 1960, del Ministerio de Información y Turismo, que decidió el concurso, en cuanto otorgó el destino de Ingeniero Jefe de Emisoras de la Radio de Madrid al otro concursante; que éste en la instancia solicitando tomar parte en el concurso consignara solamente lo verificaba para la plaza de Ingeniero Jefe de Explotación de Emisora, pues aparte de haberse subsanado la omisión después y no estimar la Administración motivo suficiente una denominación inadecuada para excluirle de la relación de admitidos al concurso, ya que existía en la plantilla la plaza que expresaba don X. X. en la instancia, de Ingeniero de Explotación de Emisora; tampoco el recurrente don H. H. amplió la demanda contra la resolución de fecha 23 de abril de 1960 del Ministerio, que acordó incluir definitivamente a don X. X. en la lista de admitidos, dejando sin efecto, por contrario imperio, en virtud de recurso de reposición, la Orden de 29 de enero del mismo año, que lo excluyera, ni se impugnó asimismo, a pesar de obrar en el expediente personal del concursante, remitido por el Ministerio para este proceso, la resolución

de referencia de 25 de abril en otra forma» (*Sentencia de 25 de junio de 1962*).

## II. INCOMPATIBILIDADES.

1. *Posibilidad de que la Administración aprecie en cada momento si el ejercicio de actividades previamente declaradas compatibles perjudican el servicio.*

«Si no es lícito que la Administración vuelva sobre sus propios actos declarativos de derechos sin sujetarse al procedimiento que establece para ello el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es evidente que si la declaración se hace con subordinación al cumplimiento de determinada condición o requisito, y se faculta a la propia Administración para apreciar discrecionalmente si la condición se cumple, no cabe admitir que, cuando la considera incumplida y, por consiguiente, declara no haber lugar al ejercicio de los derechos otorgados en otro caso, vuelva con ello de sus propios actos; lo que en aplicación al particular que contempla la Sala obliga a concluir que si en un principio la Dirección General de Seguridad concedió al recurrente la facultad de compatibilizar el ejercicio de la abogacía con el de las funciones propias del Cuerpo a que pertenece, por estimar entonces que no paraba en menoscabo del servicio, y con posterioridad declaró lo contrario por la Orden recurrida, ni volvió contra sus propios actos ni siquiera cabe admitir que ambas resoluciones sean contradictorias, porque la contradicción sólo se da respecto de lo que se afirma o se niega de una misma cosa con abstracción de sus circunstancias, pero no cuando éstas son precisamente las que determinan el que la cosa sea o deje de ser, lo que hace que las aludidas resoluciones de la Dirección General de Seguridad sean distintas, pero no contrarias.

Cuanto se ha dicho tiene por fundamento las disposiciones legales que sirven de base al razonamiento expuesto, porque es la propia Orden de 12 de enero de 1956 la que expresamente dice que la compatibilidad en cuestión «se declara conforme dispone la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1955», la cual se dictó a su vez en cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, que declara la incompatibilidad de los funcionarios civiles en el ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que se declarase por el Jefe de la Oficina o Centro que no perjudica al servicio; lo que pone de manifiesto que la apreciación de si perjudica o no es, en el caso de que se trata, facultad discrecional del Director General de Seguridad, Jefe de todos los servicios que del mismo dependen, sin que lo que en determinados momentos resuelva en provecho del funcionario suponga el reconocimiento inmutable de un derecho que la Ley de 13 de mayo de 1955 no sólo concede, sino que al permitir la excepción, subordina al parecer de lo que el Jefe resuelva, pone en evidencia, de una parte, el principio general con que declara la incompatibilidad, y de otra, lo discrecional de la excepción posible; posibilidad que, tratándose de los funcionarios del

Cuerpo General de Policía, dejó de caber a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1959, porque en el artículo 3.º de la misma se declara la incompatibilidad del cargo con «cualquier otra actividad extraña al mismo», por lo que la Orden de 29 de enero de 1960 tiene por finalidad exclusiva resolver, como dice el acuerdo que desestimó la reposición de las recurridas, con las mayores garantías, lo que se deba entender por actividades en lo que tengan de incompatibles, pero no paliar, ni mucho menos derogar por un procedimiento imposible, el artículo 3.º de la Ley, que ordena la consignación de determinada cantidad en los Presupuestos generales del Estado «para abonar devengos complementarios por íntegra dedicación al servicio e incompatibilidad con cualquier otra actividad», de lo que se infiere que la referida Ley, contrariamente a lo que supone el recurrente, no tiene un carácter meramente presupuestario, sino que contiene declaraciones de principio, de las que se sigue una regulación económica, justificada, como dice la Ley en su preámbulo, por la peculiar naturaleza de los servicios encomendados al Cuerpo General de Policía, que exige una íntegra dedicación a los mismos, lo que determina una incompatibilidad manifiesta con otras actividades; de todo lo cual se concluye que las Ordenes recurridas son conformes al ordenamiento jurídico y deben por ello ser confirmadas» (*Sentencia de 15 de junio de 1962*).

### III. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS.

#### 1. *Excedencia voluntaria. Funcionarios de la Fiscalía Superior de Tasas.*

«El problema a examinar consiste en si el recurrente don X. X. tiene o no derecho a que por la Fiscalía Superior de Tasas, de la que es funcionario, se le conceda la situación de excedencia voluntaria en dicho organismo, que le ha sido denegada por Acuerdo de la misma de 31 de enero de 1962, confirmado por las Ordenes ministeriales de la Presidencia de 10 de abril y 19 de junio del mismo corriente año, esta última desestimatoria de la reposición interpuesta contra la anterior.

Si al expresado recurrente se le considera solamente en su condición de funcionario propia de la Fiscalía de Tasas, atendido que al ingresar a su servicio en 10 de octubre de 1940 como Auxiliar, esto es, con anterioridad a su incorporación al Ministerio de Educación Nacional como Auxiliar también, con fecha 7 de diciembre del mismo año 40, no lo hizo como funcionario del Estado, Provincia o Municipio para prestar sus servicios en aquel organismo, está comprendido de lleno en la norma 2.ª de la Circular de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de enero de 1962, que dispone se concederá discrecionalmente el pase a la situación de excedencia voluntaria por la Fiscalía Superior de Tasas, atendidas las necesidades del servicio, y, por consiguiente, dicho pase a la expresada situación dentro del organismo no se produce automáticamente, como pretende el recurrente, sino de un modo discrecional, esto es, ajustándose a las necesidades del servicio y a normas de equitativa

prudencia, por lo que la Fiscalía Superior de Tasas, al desestimar la petición del recurrente, obró con arreglo a Derecho e inspirada en el mejor servicio del organismo, dado que el actor desde 1 de noviembre de 1961 disfrutaba en él de licencia ilimitada sin sueldo, cuya vigencia expiró en 6 de marzo de 1962, sin que se haya incorporado al servicio ni haya justificado razón alguna para no hacerlo, como acredita la certificación de 21 de marzo de 1962, expedida por el Fiscal Jefe de la Sección de Personal, con el visto bueno del Inspector Fiscal, de dicha Fiscalía Superior.

Examinado el problema desde otra vertiente, si se considera al actor en su condición de funcionario del Estado, puesto que, en efecto, lo es al presente, como lo era igualmente en la fecha en que se produjo su petición de excedencia voluntaria, que le fué denegada, como hemos dicho, por el Acuerdo de 31 de enero de 1962 de la Fiscalía Superior de Tasas, aunque obtuviera en septiembre de 1959 la excedencia voluntaria desempeñando servicios en el Instituto de Enseñanza Media de ..., porque no se pierde la condición de funcionario público por hallarse en dicha situación, en el caso que examinamos está también perfectamente ajustada a Derecho la resolución de 31 de enero de 1962 de la Fiscalía Superior de Tasas y las Ordenes ministeriales recurridas confirmatorias de aquéllas, dado que la norma 5.ª de la Circular antes aludida dispone que «los anteriores preceptos no serán de aplicación a los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que presten sus servicios en este organismo, ya que en virtud de una disposición que los adscriba formalmente al mismo, ya compatibilicen sus funciones públicas con sus destinos en las Fiscalías», por lo que, siendo el recurrente funcionario del Estado como perteneciente al Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, no le son de aplicación las normas de la Circular de 17 de enero de 1962, que se dictaron para regular la situación de excedencias voluntarias de los funcionarios de la Fiscalía de Tasas, excluyendo en la norma 5.ª a los funcionarios del Estado, como el recurrente, que presten sus servicios en aquel organismo.

La Circular de la Fiscalía Superior de Tasas que es objeto de glosa y aplicación en los anteriores apartados ha recibido su eficacia y fuerza de obligar de la Orden ministerial de la Presidencia de 16 de enero de 1962, que autoriza la creación de la situación de excedencias voluntarias en la Fiscalía Superior de Tasas, y, a su vez, dicha Orden ministerial de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que establece el régimen jurídico de los organismos autónomos, y ella, en el artículo 81, dispone que los funcionarios públicos del Estado que desempeñen plazas propias de los organismos autónomos están concretamente sometidos a cuanto se previene en las disposiciones de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado, por lo que al excluir la Circular en la regulación de las excedencias voluntarias del organismo a los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que presten servicios en aquél, norma 5.ª, respeta la preceptiva expresada, pues ellos tienen reguladas sus situaciones con arreglo

a la Ley de 15 de julio de 1954, y a ella, en todo caso, deben atenderse» (Sentencia de 27 de octubre de 1962).

2. *Reingreso. Catedráticos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles.*

«La resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 4 de octubre de 1960, impugnada por el recurrente, teniendo en cuenta que la cátedra del grupo 7.º, «Metalurgia», había quedado vacante en la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona el día 30 de septiembre anterior, por jubilación de su titular don H. H., dispuso: 1.º Conceder el reingreso al servicio activo de la enseñanza a don Y. Y., adjudicándole provisionalmente el grupo 7.º, «Metalurgia», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona. En el caso de que el señor Y. Y. desee obtener dicha cátedra en propiedad deberá concurrir a la oposición libre convocada para su provisión definitiva por Orden de 21 de septiembre último; y 2.º Hasta tanto no exista vacante en la categoría escalafonal a que pertenece el señor Y. Y. percibirá el sueldo anual de 28.320 pesetas de entrada en el escalafón de los de su clase, más la gratificación de 10.000 pesetas, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, y los demás emolumentos legales establecidos por las disposiciones vigentes. Y como la impugnación del recurrente se fundamenta sustancialmente en que por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1959 se concedió expresamente a don Y. Y. derecho al reingreso en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, sin perjuicio de que al dar efectividad al reingreso se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios y dejando siempre a salvo el mejor derecho de tercero, el problema debatido aparece, en consecuencia, concretado en la necesidad de esclarecer si efectivamente los requisitos legales y reglamentarios imponían que el señor Y. Y., para poder obtener la cátedra del grupo 7.º, «Metalurgia», en dicha Escuela Superior en propiedad, concurriera a la oposición libre de la misma, o, por el contrario, si la resolución del Centro directivo recurrida debe ser anulada, declarándose el derecho del señor Y. Y. a que se le confiera dicha plaza por traslado con carácter definitivo y en propiedad, como pretende, y que se desestime la demanda, absolviendo de ella a la Administración, confirmando el acuerdo recurrido, como ha pedido el Abogado del Estado, en representación de la misma.

Por Ley de 15 de julio de 1954, reguladora de las situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se dispone que los excedentes voluntarios que por conveniencia o necesidad particular hubieren cesado en el servicio activo—artículo 9.º, apartado B)—cuando soliciten la vuelta al mismo presentarán certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados y de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo, y si se produjera concurrencia de peticiones de reingreso, la procedencia para concederlo será: 1.º, excedentes forzosos; 2.º, supernumerarios, y 3.º, excedentes voluntarios (arts. 20 y 21 de la Ley), y el caso del



señor Y. Y. claramente se ve se hallaba en la situación de excedencia voluntaria, concedida por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, entonces, con fecha 26 de octubre de 1948, cesando en su virtud en el servicio activo en 10 de noviembre de dicho año, y la aplicabilidad de la Ley a su caso dimana del precepto del artículo 1.º de la misma, que ordena será de aplicación a todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sirvan empleos o formen parte de Cuerpos cuyos sueldos figuren en el capítulo primero, artículo 1.º, de los Presupuestos generales del Estado, congruente con la disposición derogatoria final, que ordena quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter *general* y *especial* difieran o se opongan a lo que en la Ley se establece en cuanto a situación y derechos de los funcionarios en los casos a que ella se refiere. Y lo antecedente, no obstante ser definitivo, encuentra todavía culminación si se considera que la Administración no puede dictar disposiciones contrarias a las Leyes, porque de hacerlo serían nulas de pleno derecho, como disponen los artículos 26 y 28 de la Ley de 26 de julio de 1957, por todo lo que razonablemente se infiere la voluntad del Poder público de unificar las situaciones de los funcionarios, propósito alcanzado en la Ley de 15 de julio de 1954, a la que siguió el Decreto de 21 de julio de 1955, dado precisamente para el personal docente y similar de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles y otras, ordenando queda comprendido con carácter general y en cuanto a su situación administrativa en los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954; sin que con posterioridad a ella quepa duda alguna, porque la Administración, como los particulares, quedan obligados a cumplir las disposiciones legales, estableciéndose con singular escrupulo jurídico el trámite para decidir sobre las nulidades de pleno derecho de las disposiciones administrativas que infrinjan aquel principio fundamental en la Ley de 17 de julio de 1958 y Orden de 12 de diciembre de 1960. Por cuanto, en conclusión, llevando el señor Y. Y. más de un año en la situación de excedencia voluntaria, solicitado su reingreso en el servicio activo, primero en 1956, con motivo de la vacante en la referida cátedra de la Escuela Superior de Barcelona, esto es, sin que hubieran transcurrido los diez años, por los que, como máximo, se le concedió la excedencia voluntaria en octubre de 1948, y habiendo sido, según aparece del expediente, el único excedente voluntario con derecho a cátedra, su reingreso debió ser indudable, y por ello el Consejo de Ministros, en acuerdo de 6 de marzo de 1959, resolviendo recurso de agravios por él deducido, proclama se aplique al señor Y. Y. el nuevo régimen de reingreso de excedentes que establecieron la Ley de 15 de julio de 1954 y el posterior Decreto de 21 de julio de 1955, porque, añade en uno de sus Considerandos, esta última disposición «restablece el concurso de traslado, cuya supresión era el único fundamento en que se apoyaba la negativa del Ministerio de Educación Nacional», resolución que al ser impugnada por el interesado, se revocó y dejó sin efecto por el citado acuerdo del Consejo de Ministros.

La Dirección General de Enseñanzas Técnicas sostiene que la vacante de «Metalurgia» de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de

Barcelona no corresponde a concurso, porque, según Decreto de 17 de octubre de 1940, no hay concurso de traslado entre catedráticos de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, y esta aseveración del referido Centro directivo carece de rigurosa fundamentación, porque si bien es cierto que el Decreto aludido modificó el sistema de provisión de vacantes que implantó el Decreto de 19 de octubre de 1933, en el que se regulaba el concurso de traslados en las Escuelas de Ingenieros, y, por tanto, suprimió dicho concurso que regía en ellas, es igualmente exacto que el Decreto de 21 de julio de 1955, nacido de la Ley de 15 de julio de 1954, y por ello con fuerza de obligar como la propia Ley, dispone que el personal docente y similar de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles queda comprendido, con carácter general y en cuanto a su situación administrativa, en los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que, en este particular, quedaron alteradas las normas sustantivas que regían para el reingreso de dichos catedráticos, los que, obtenida legalmente su situación de excedentes voluntarios, cuando desearan volver al servicio activo no podían quedar en expectativa de destino por tiempo indefinido y hasta que vacara de nuevo la plaza que en su día ganaron por oposición al ingresar en el Cuerpo, por constituir ello una forzada y violenta interpretación de las normas, máxime habida consideración de que la cátedra de Metalurgia no es una sola en el territorio nacional, sino que hay tres plazas de esa naturaleza, una en cada Escuela Especial de Ingenieros Industriales, aparte de que en el caso concreto del señor Y. Y. se llegaría al absurdo, si se produjera el supuesto, de que dicho señor no ganara de nuevo la segunda oposición que a la misma disciplina le impone el Centro directivo, porque había de quedar en situación tan anómala que ni podría decir activo al no desempeñar la cátedra, ni excedente voluntario en tanto no volviera a reclamarla personalmente, sin que el argumento de no haberse anunciado concurso de traslados para proveer cátedras en esas Escuelas Especiales, no obstante la vigencia del Decreto de 21 de julio de 1955, con razón suficiente para desconocer que la Ley de 1954 restableció dicho concurso en las mismas. Y, por otra parte, ni la Ley de 20 de julio de 1957, de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, como se ve posterior a la de 1954, tantas veces citada, ni la Orden ministerial de 10 de julio de 1958, que reglamenta la oposición para ingresar en el Cuerpo, ni sus modificaciones por Decreto de 9 de febrero y Orden de 25 de mayo de 1961, se refieren en ningún momento a los concursos de traslados, por lo que es concluyente y obligado admitir lo hubieran hecho de considerarlo necesario, singularmente la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, que no reglamenta las excedencias del Profesorado de las Escuelas Especiales, pero que en su disposición transitoria 6.ª dispone se provea formar los Escalafones de Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores conforme con lo establecido en el artículo 6.º de la misma, y que los catedráticos que se encuentren en las situaciones de supernumerario o excedente tendrán derecho a ocupar el lugar que pueda corresponderles, claro indicio de que al no regular las excedencias voluntarias es porque se estimaban

reguladas por la Ley de 15 de julio de 1954 y el Decreto de 21 de julio de 1955, aparte de que, como recoge la Sección del Ministerio, al existir un Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores, no puede decirse estemos en presencia de una mera plantilla, sino de algo orgánico, corporativo, que de suyo entraña la independencia de sus miembros de las plazas concretas que por oposición consiguieron.

En consecuencia, que en modo alguno imponían los preceptos legales y reglamentarios vigentes en 6 de marzo de 1959, fecha del acuerdo del Consejo de Ministros aludido, y en 4 de octubre de 1960, fecha de la resolución del Centro directivo recurrida, que el señor Y. Y. concurriera a la oposición libre de la cátedra de «Metalurgia», grupo 7.º, de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, para poder obtenerla en propiedad, dado que estaba en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo y que, anteriormente, en activo, desempeñó igual cátedra en Bilbao, ganada por concurso-oposición, y siendo nombrado por Orden de 4 de marzo de 1946, por lo que procede estimar el recurso, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del mismo» (*Sentencia de 25 de septiembre de 1952*).

### 3. *Excedencia voluntaria. Ascenso.*

«La cuestión suscitada en el recurso se contrae a determinar si el demandante, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, en situación de excedencia voluntaria desde el 25 de junio de 1951, tiene o no derecho a continuar ascendiendo en el Escalafón en iguales condiciones que los de su clase en servicio activo, después de la vigencia de la Ley de 15 de junio de 1954, por la que se regularon las situaciones de los funcionarios públicos, para discernir lo cual es de tener en cuenta que el artículo 15 de la misma, siguiendo el criterio establecido ya con carácter general para los funcionarios públicos en la base 4.ª de la Ley de 22 de julio de 1918 y en el artículo 43 del Reglamento de 7 de septiembre siguiente, dado para su aplicación, determinó que los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a esa situación, sin serles computable el tiempo de permanencia en la misma, y que la disposición transitoria 3.ª de dicha Ley preceptuó, de modo claro y concluyente, que, no obstante lo previsto en el citado artículo 15, los funcionarios que se encontrasen entonces en excedencia voluntaria tendrían derecho a continuar ascendiendo si al tiempo de entrar en vigor aquella tuvieran reconocido ese derecho en sus respectivos Cuerpos, deduciéndose de todo ello que para los funcionarios que, como el demandante, se hallaban en la indicada situación de excedencia voluntaria en aquel momento no introdujo la Ley modificación alguna, por lo menos hasta que transcurriesen los diez años de dicha excedencia autorizados en la legislación anterior, y, por tanto, podrán continuar ascendiendo en la misma si así lo permitía la legislación del Cuerpo a que perteneciese, quedando en otro caso paralizados en el puesto escalafonal que les correspondiese si tal legislación no les reconociese el derecho de ascenso.

El criterio expresado, inferido claramente de la interpretación literal de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954, está, además, confirmado por la propia Administración, toda vez que la Presidencia del Gobierno, al evacuar consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación, precisamente con referencia al Cuerpo de Telégrafos y demás de Telecomunicación, declaró, en Orden circular de 12 de abril de 1955, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 24 de dicha Ley y en armonía con sus preceptos, que el Ministerio podrá reconocer el beneficio de ascenso a los funcionarios del Cuerpo Técnico y demás escalas de Telecomunicación que a la entrada en vigor de la Ley de 1954 se encontraban en situación de excedencia voluntaria hasta que se cumpla el plazo de diez años desde que pasaron a esa situación, y una vez finalizado ese término podían volver al servicio activo, o de continuar en excedencia voluntaria, será ya sin derecho al ascenso y sujetos al régimen general de la mencionada Ley para los funcionarios en excedencia voluntaria, habiéndose publicado la referida resolución en el *Boletín Oficial de Telecomunicación* de 14 de abril de 1955, cuya doctrina encuadra el problema justamente, ya que, por una parte, da cumplimiento fiel y estricto a la disposición transitoria 3.ª respetando los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, y por otra, limita esto al período de diez años que otorgaba aquella legislación, pues no sería justo que autorizándose en la Ley de 1954 la excedencia voluntaria por tiempo indefinido, se ampliase el beneficio de ascenso a un plazo superior al de diez años que tal legislación precedente concedía para permanecer en esa situación, es decir, sujetándose a la nueva Ley tanto en lo favorable como en lo adverso» (*Sentencia de 15 de junio de 1962*).

#### IV. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.

##### 1. *Derecho al sueldo. Tasas. Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.*

«Si se contempla detenidamente la mencionada Orden ministerial de 12 de marzo de 1960, bien pronto se advierte el carácter de disposición general que es obligado asignarle, no porque deba reputarse criterio discriminatorio el que se deriva de la circunstancia de estar firmada por el titular del Departamento, pues ello no constituye, por sí, nota diferencial en tal sentido, dado que los artículos 23 y 27 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al establecer la jerarquía normativa de las diversas disposiciones administrativas, comprende entre las de carácter general a otras que pueden ser dictadas por Autoridades y Organos inferiores, cual ocurre con las circulares e instrucciones, sino que, en el presente caso, dicho carácter general deviene del propio contenido de la disposición sometida a examen, puesto que en ella se establecen normas de distribución de las tasas y exacciones correspondientes al Fondo de gratificaciones para el personal, cuyas normas vienen a disponer un régimen de distribución que no había sido

creado por la Ley general de Tasas de 26 de diciembre de 1958, ni en los Decretos de convalidación de tasas del Ministerio de Educación Nacional números 1.636, 1.638, 1.639 y 1.644, todos de 23 de septiembre de 1959, toda vez que el artículo 7.º de cada uno de estos Decretos sólo previene que la administración y distribución de los fondos de la respectiva tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley antes mencionada, el cual, por su parte, prescribe que la distribución de tasas y exacciones que no tengan régimen específico se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley antes mencionada, el cual, por su parte, prescribe que la distribución de tasas y exacciones que no tengan régimen específico se efectuará de acuerdo con las «normas generales» que, en su caso, dicte el Gobierno, y con las especiales que anualmente fije la Junta ministerial atendiendo la función, categoría, cargo y productividad del funcionario; de todo lo que se infiere que el designio de la expresada Orden de 12 de marzo de 1960 no fué otro que el dictar esas «normas generales» anunciadas en la Ley y que no habían sido dictadas antes, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza y alcance que se asigna a tales normas por la propia Orden al establecer diferentes gratificaciones, unas fijas y otras variables; al regular la compatibilidad con otras percepciones; al disponer el reintegro de las que resulten incompatibles; al marcar la forma de justificación, y al encargar a la Subsecretaría del Ministerio el desarrollo y ejecución de cuanto en la Orden se expresa, lo que, por otro lado, presenta cierto aspecto de una delegación de atribuciones hecha por el Ministro; y otra cosa sería sólo en el caso de que la Ley hubiera preestablecido el régimen específico de distribución de tasas y la disposición administrativa se limitare a desarrollarla.

Una vez sentado el carácter de disposición general que a la Orden combatida corresponde, precisa tener en cuenta que la vigente Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, mediante sus artículos 129 a 132, instituye un procedimiento para la elaboración de las disposiciones de esa clase, que no se ha observado en el caso de autos por el Ministerio de Educación Nacional, pues si bien es verdad que cabe estimar cumplidos determinados trámites relativos a la aportación de antecedentes y datos presupuestarios, índice de disposiciones reguladoras de la materia; informe o estudio preliminar; acuerdo de la Junta ministerial de tasas, e intervención de la Subsecretaría, no es menos cierto que se han omitido otros de especial trascendencia, cuales son la preceptiva aprobación que la Presidencia del Gobierno debe otorgar, conforme al artículo 130, número 2, de la invocada Ley, en relación con el artículo 13, párrafo 7, de la ya citada de Régimen Jurídico, por tratarse de una materia que afecta al personal de la Administración pública y la publicación de la Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, ya que, como se acredita con los elementos de juicio aportados a estas actuaciones para mejor proveer, sólo ha tenido lugar dicha publicación en el *Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional*, lo que supone la falta de un requisito *sine qua non* para que la Orden cuestionada pueda producir efectos jurídicos, según preceptúa el artículo 132, ya

citado, de la Ley de Procedimiento administrativo, sin que tal formalidad pueda estimarse cumplida mediante la inserción de la Orden en otra publicación distinta del *Boletín Oficial del Estado*, porque ello equivaldría a contravenir el precepto legal, y esto no puede hacerse por una disposición de inferior rango, a más de que, con arreglo a dicho precepto, armonizado con el artículo 1.º del Código civil, la vigencia de la disposición ha de computarse, precisamente, teniendo en cuenta el día de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y no en ningún otro.

De los precedentes razonamientos se desprende que la Orden ministerial de 12 de marzo de 1960, que se contempla, y su consecuencia, la resolución de 30 de mayo siguiente que denegó el recurso de reposición entablado contra ella, no son conforme a Derecho, y, por tanto, hay que declarar su nulidad, de acuerdo con lo que dispuso el artículo 83, número 1, de la Ley reguladora de esta jurisdicción, ya que dicha nulidad ha sido pedida por quienes se encuentran afectados de una manera directa por ambos actos administrativos, como son los demandantes, debiendo acordarse que se retrotraiga el procedimiento al momento en que se cometió la primera de las infracciones señaladas, pero sin entrar a resolver acerca del reconocimiento de derechos que en la demanda se postula en favor de todos los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto ello constituye la materia que debe ser objeto de una nueva disposición de carácter general ajustada a los trámites y solemnidades legales en el sentido que determina la potestad reglamentaria que a la Administración corresponde» (*Sentencia de 8 de octubre de 1962*).

## 2. Derecho al sueldo.

«Son dos las cuestiones que se plantean en el presente recurso y que han de ser decididas en esta sentencia, referente la primera a si para el percibo de los trienios de Suboficiales es requisito indispensable haber pasado alguna revista de Comisario; después haber sido promovido a un empleo efectivo de dicha categoría—en este caso, el de Sargento—, y relativo a la segunda, a si el hecho de venir cobrando el recurrente el sueldo de Sargento durante más de doce años implica la efectividad en el empleo determinante del derecho que reclama.

En cuanto a la primera de dichas cuestiones, aun cuando es indudable que, con arreglo a lo dispuesto en el número 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 de marzo de 1960, al personal procedente de Sargento provisional del Ejército que se halle prestando sus servicios en la Guardia Civil y hayan obtenido u obtengan el empleo efectivo de Sargento en dicho Cuerpo se le contará el tiempo permanecido en la clase de tropa del propio Instituto para perfeccionar trienios de Suboficial en cuantía económica asignada o que pudiera asignarse a los mismos y a contar de la fecha en que obtuvieran el empleo efectivo de Sargento de la Guardia Civil, como también es cierto que mediante Orden dictada por la Dirección General del mencionado Cuerpo en 30 del mismo mes y año—en la que se ampara el recurrente—

se publicaron las normas para la aplicación de la disposición aludida, ajustándose al sentido de la misma, no cabe olvidar que conforme preceptúan los artículos 44, 84 y 85, relacionados, del Reglamento sobre Revista de Comisario de 7 de diciembre de 1892, los efectos económicos de los nombramientos militares, y, por tanto, el abono de sueldos y demás beneficios, se producen a partir del día primero del mes siguiente a su obtención, de donde resulta que como, según consta en las actuaciones, el demandante en este litigio fué ascendido al empleo de Sargento efectivo de la Guardia Civil por Orden de 3 de abril de 1961, en cuya misma fecha quedó en la situación de retirado por edad, sin que haya pasado ninguna revista de Comisario, falta el requisito reglamentario para la percepción de los trienios que pretende, tanto más si se tiene en cuenta que en el expresado día primero del mes siguiente al de su nombramiento no se encontraba ya prestando servicio en el Instituto, y por ello ha quedado fuera del supuesto para que fué establecido el beneficio del abono de tiempo que solicita.

En relación con la segunda cuestión debatida, hay que tener en cuenta que el demandante venía ciertamente percibiendo con anterioridad a su retiro el sueldo de Sargento, por aplicación del artículo 6.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, pero ello no implica la efectividad en tal empleo y sí solamente la percepción de un beneficio económico estricto establecido en favor de los Cabos que llevaren doce años de servicio o diez en el empleo, por lo que ninguna trascendencia tiene en lo que respecta a los trienios que se discuten, ya que por expresa disposición del mentado precepto los restantes devengos reglamentarios, aparte del sueldo, los debía percibir en la cuantía señalada para los Cabos, razón por la cual ha podido asignarse al recurrente el haber pasivo conforme al sueldo de Sargento que venía percibiendo, pero no con inclusión de los trienios de Suboficial, puesto que les había perfeccionado en el momento de su retirada, por ser coincidentes con el ascenso al empleo de Sargento efectivo, lo que demuestra la improcedencia de las alegaciones expuestas en la demanda con referencia a este aspecto de la cuestión litigiosa» (*Sentencia de 25 de mayo de 1962*).

### 3. *Derechos pasivos. Ambito de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.*

«La Ley de 13 de diciembre de 1943, que creó unas pensiones extraordinarias para quienes, ostentando determinadas categorías militares, hubiesen tomado parte en la Guerra de Liberación, si bien no limitó su ámbito de aplicación a quienes hubiesen pasado a la situación en virtud de facultad discrecional otorgada al Gobierno por la Ley de 12 de julio de 1940, sino que las extendió también, según el párrafo 2.º del artículo 4.º de la citada Ley de 1943, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar del Ejército, que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las determinadas en dicha Ley, circunscribió, en cambio, la aplicación de sus beneficios a las Escalas profesionales de las distintas Armas y Cuerpos, como se desprende tanto

de la última conexión de la Ley de 13 de julio de 1940, como de la Exposición de Motivos de las mismas, sin que sea lícito extender dicha norma excepcional a casos no comprendidos expresamente en sus preceptos» (*Sentencia de 26 de junio de 1962*).

## V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

### A) *Faltas y sanciones.*

#### 1. *Falta de probidad.*

«Conforme con el sentido gramatical del vocablo y con la jurisprudencia de este Tribunal, probidad tanto quiere decir como rectitud de ánimo, integridad y honradez en el obrar, a la cual viene obligada toda persona en mérito del respeto debido a las leyes y a los deberes sociales que le alcanzan, más aún cuando se trata de quienes, por razón de las funciones que tienen encomendadas, deben desplegar un mayor celo y esmero en el cumplimiento de aquellos deberes» (*Sentencia de 18 de octubre de 1962*).

#### 2. *Potestad discrecional de la Administración para la imposición de sanciones.*

«Respecto a los hechos que se describen en el número 2.º del primer Considerando, preciso es reconocer que el hecho de llevar el recurrente a una prostituta a su domicilio conyugal, aprovechando la ausencia en él de su esposa e hijos, después de darse a conocer como funcionario del Cuerpo de Policía, y aprovechando más tarde esta cualidad para no abonar a la misma la remuneración de su tráfico inmoral, es constitutiva de la falta muy grave comprendida en el número 1.º del artículo 374 del citado Reglamento, ya que tales hechos son reveladores, sin género de duda, de la que tal precepto denomina «ausencia inequívoca de moralidad», y si bien tal falta pudo ser sancionada gubernativamente con alguna de las otras medidas disciplinarias que el artículo 378 autoriza para imponer en las faltas muy graves y que no implican tan extrema severidad, es lo cierto que hallándose la falta bien calificada en las resoluciones recurridas y la sanción aplicada comprendida entre las que el precepto reglamentario autoriza a imponer, entra ya dentro de la potestad discrecional de la Administración la facultad de elegir la medida disciplinaria que, entre las autorizadas por la Ley, estime procedente.

Por lo expuesto, no existen términos hábiles para que pueda estimarse el recurso, ni para revocar o anular las resoluciones recurridas, toda vez que se hallan ajustadas a Derecho, y que la suavización del rigor de la sanción impuesta se halla fuera de la competencia del Tribunal, cuya función jurisdiccional revisora se concreta a la determinación de si el acto administrativo a ella sometido está o no ajustado a Derecho» (*Sentencia de 19 de octubre de 1962*).



B) *Procedimiento sancionador.*1. *Personal de las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos.*

«Impugnándose en el presente recurso la resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas de 27 de octubre de 1961, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra otra del Ingeniero Director de la Junta de Obras y Servicios del Puerto y Ría de X., resolutorias de expediente sancionatorio instruido contra el hoy recurrente, Capitán de la Marina mercante al servicio de la expresada Junta, se hace preciso resolver previamente sobre la legalidad formal de esta última resolución, ya que sosteniéndose por el actor que la resolución del expediente disciplinario se halla reservada por el artículo 122 del Estatuto reglamentario de la Junta de Obras, aprobado por Orden de 23 de julio de 1953, a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y habiéndose dictado la primera resolución, objeto del recurso de alzada del señor Ingeniero Director de las Obras y Servicios del Puerto de X., tal alegación implicaría, de ser fundada, la nulidad del expresado acto administrativo por haber sido dictado por autoridad incompetente para ello.

Si bien es cierto que el artículo 122 del Estatuto reglamentario de 23 de julio de 1953, por el que se rige el personal afecto a estas Juntas, establece que «del acuerdo que adopte la Junta se remitirá el expediente con la propuesta que se formule a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quien habrá de resolver en definitiva cada caso», no lo es menos que el Decreto de 24 de enero de 1958, dictado con el designio de dar una mayor amplitud en las facultades resolutorias de las Juntas de Obras y Puertos y de conceder una mayor descentralización en las expresadas facultades, según declara paladinamente en su Exposición de Motivos, estableció en su artículo 2.º, como una de las atribuciones del Ingeniero Director del Puerto, además de los nombramientos, separación, concesión de excedencias, vacaciones y licencias, al resto del personal técnico, administrativo, auxiliar y obrero, la de acordar la incoación de expediente e «imposición de castigos» a los mismos, con arreglo a las disposiciones vigentes, por lo que es visto que al resolver el señor Ingeniero Director de las Obras y Servicios del Puerto de X. el expediente disciplinario instruido al demandante, obró dentro de sus facultades, siendo su resolución recurrible en alzada ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas» (*Sentencia de 8 de junio de 1962*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA.

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Barcelona.

